JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00418
Asunto: repone y libra mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 10 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de abril de 2024 el Juzgado rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este auto no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación allegado el 10 de abril de 2024.

2. CONSIDERACIONES

1.Respecto de la inadmisión de la demanda, el Código General del Proceso indica en su artículo 90:

" Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

2.- En el caso sub examine se observa que el Juzgado por un error involuntario rechazó la demanda por ausencia de subsanación sin tener en cuenta el memorial aportado el 10 de abril de 2024 en el que se subsanaban los requerimientos realizados por el Juzgado. Por lo anterior, el Juzgado repondrá el auto del 10 de abril de 2024 y por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado, librará mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

1. Reponer el auto del pasado 10 de abril del presente año, por las razones antes expuestas.

2. Librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. y en contra del señor JORGE ELIECER VILLALBA BOLIVAR,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

a) Por la suma de **$ 57.934.706** correspondiente al capital contenido en la escritura pública Nro. 0199174255480, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884

del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda, 28 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 extensión 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, comparecer al Despacho de manera presencial.

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

6. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5122431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad del demandado. Ofíciese en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

En la fecha se expide el oficio Nro. 429. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la Secretaria del Despacho cuando lo encuentre pertinente.

7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

9. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA para que actúe como apoderada de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __23_ de abril de 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Jz

Juliana Barco Gonzalez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399011ae611c6887a0994e97e42e24cde813a2625390147b10aabe50e6a9c24a**

Documento generado en 22/04/2024 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica